



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XII - N° 630

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el *Círculo Metropolitano Turístico del Quindío* y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Círculo Metropolitano Turístico del Quindío*. Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Quindío, conformado por los municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Montenegro, Quimbaya, Salento, Filandia, La Tebaida, Pijao, Córdoba, Buenavista y Génova.

El Círculo Metropolitano Turístico que se crea por esta ley es una forma de integración intermunicipal para el mejoramiento de la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 2º. *Beneficios*. Los concejos municipales de los municipios que hagan parte de los Círculos Metropolitanos Turísticos podrán establecer exoneraciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, hasta por un plazo de diez años, para las empresas de servicios para el turismo que se constituyan y se establezcan, a partir de la vigencia de esta ley, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

En los municipios que conforman los círculos Metropolitanos turísticos se permitirá la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en zona urbana o rural con fines turísticos, sin exigencia de la planilla de viaje ocasional. El Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la anterior disposición.

En los municipios que conforman los círculos Metropolitanos turísticos la tarifa de telefonía fija o inalámbrica se asumirá como tarifa local. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la anterior disposición.

Artículo 3º. *Atribuciones especiales*. Los concejos municipales de los municipios que hagan parte del Círculo Metropolitano Turístico creado por esta ley, ejercerán adicionalmente las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales y deportivas en el territorio de su jurisdicción.

2. Gravar con impuestos prediales y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes públicos o bienes de uso público, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no generará ningún derecho sobre el terreno ocupado.

3. Determinar los usos del suelo para las actividades turísticas, recreacionales, culturales y deportivas, modificando, si fuere el caso, los planes de ordenamiento territorial en su respectiva jurisdicción.

4. Establecer como parte de su función de ordenamiento territorial, parques regionales naturales y parques públicos, determinar sus linderos, administración y el régimen jurídico aplicable para su adecuado manejo.

Artículo 4º. *Especial protección*. Las actividades ecoturísticas y agroturísticas en el territorio de los Círculos Metropolitanos Turísticos, gozarán de la especial protección del Estado. En el presupuesto Nacional se destinarán recursos para el desarrollo y promoción de las actividades turísticas, dando prioridad a los proyectos presentados por los Círculos metropolitanos.

Las autoridades civiles, militares y de policía determinarán las medidas que sean menester para garantizar la seguridad de los habitantes, visitantes y turistas.

El Gobierno Nacional hará una promoción permanente de los sitios ecoturísticos y agroturísticos de estas regiones y hará la presentación de los mismos ante la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 5º. *Recursos turísticos*. Declaranese como recursos turísticos del Quindío la Reserva Natural de Cócora, en Salento; el Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria, Panaca, en Quimbaya; el Parque Nacional del Café, en Montenegro; el Jardín Botánico del Quindío, en Calarcá y Circasia; el Parque La Secreta, en Armenia; y el Mirador Colina Iluminada del Quindío, en Filandia.

Parágrafo. La Corporación Autónoma Regional del Quindío adelantará los trabajos necesarios para la eliminación de la flora exótica de la Reserva Natural de Cócora, salvo la que se utilice para cultivos agrícolas.

Artículo 6º. *Campo de aplicación y vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Luz Piedad Valencia Franco, Jorge Eduardo Casabianca, Miguel Angel Rangel Sosa, Luis Alberto Monsalvo, Plinio Olano Bocerra, Betty Esperanza Moreno, Carlos Julio González Villa, Gustavo Adolfo Lanziano, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Bernabé Celis Carrillo, Representantes a la Cámara.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo es un instrumento poderoso para contribuir a la construcción y transformación de una nueva sociedad; meta prioritaria en torno a la cual está girando el país hacia la consolidación de un “Estado comunitario<sup>1</sup>” que dedique sus recursos a generar riqueza, a avanzar en la equidad social y a brindar mayor seguridad a sus ciudadanos.

Una vez que el turismo se consolida en una región las relaciones establecidas entre los diversos grupos de la comunidad ya no vuelven a ser las mismas. De hecho se modifican las actividades económicas, cambia la actitud frente al manejo de los recursos naturales, se transforma la visión de las actuaciones culturales, se modifican las actitudes frente a otras culturas y a otras formas de ver el mundo.

El departamento del Quindío no ha sido ajeno al desarrollo de estas nuevas alternativas económicas y ha sufrido un proceso de transformación de la misma a través de la historia, motivado por diferentes circunstancias. Desde su creación en el año de 1966 sustento su economía en el monocultivo del café, el cual trajo para la región un importante desarrollo económico y una calidad de vida enviable para sus habitantes. Estos logros convirtieron al departamento en el más joven, rico y poderoso de Colombia tal y como lo ostenta el escudo mismo del Quindío<sup>2</sup>.

Pero dos circunstancias afectaron notablemente el desarrollo sostenible del departamento: una fue la crisis que se desatara en el sector cafetero con la ruptura del Acuerdo Internacional del Café en el año de 1989 y otra la catástrofe natural ocurrida el 25 de enero de 1999.

La primera de ellas surgió a partir de 1990 donde se inicia lo que podría denominarse el “*viacrucis de los cafeteros*” generando una disminución drástica de sus ingresos familiares trayendo consigo un empobrecimiento general de la población y una baja en los estándares de calidad de vida de los mismos.

Ante esta nueva realidad económica algunos cultivadores vieron en el turismo una alternativa de generación de ingresos que podría contrarrestar los efectos de la crisis cafetera y así de manera espontánea y sin planificación nace un nuevo renglón de desarrollo económico para la región. Muy incipiente en sus inicios por las mismas características que lo originaron pero a partir de allí se ha realizado un enorme esfuerzo en el que han participado el sector público, privado y algunas organizaciones unidos bajo una sola premisa: “*El Quindío: destino turístico nacional e internacional del nuevo milenio*”.

Así lo que en un momento se presentó como una simple alternativa para mejorar los ingresos de los caficultores de la región, se ha convertido en el motor de desarrollo que impulsa la economía regional después de enfrentar, además de la crisis cafetera, la catástrofe natural que trastornó de forma transitoria el desarrollo emergente de esta zona turística.

Precisamente esta catástrofe natural que sacudió a todos los pobladores de la región se enfrentó a un plan de choque destinado a devolver al sector a un nivel de actividad razonable y que hoy gracias al apoyo de los cafeteros, inversionistas privados y gobierno municipal, departamental y nacional le ha devuelto una esperanza de resurgimiento a esta zona duramente golpeada.

Después de una década de estudios, planificación, capacitación e inversiones, el departamento del Quindío se ha convertido en el

segundo destino turístico de Colombia aprovechando todas sus potencialidades entre las que se encuentran:

- Excelente ubicación geográfica.
- Arraigo cafetero.
- Exuberante paisaje.
- Diversidad de ecosistemas naturales (*Valle del Cóbora, área de influencia del Parque Nacional de los Nevados, Valle de Maravélez, reservas de conservación y manejo, lagunas y cascadas en los municipios de cordillera, Monte del Ocaso*) etc., *Centros, granjas y parques temáticos (Parque Nacional del Café, Centro experimental bambú-guadua, Granja de la Mamá Lulú, Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria, Jardín Botánico y mariposario)*.
- Buena infraestructura vial y de servicios públicos.
- Un aeropuerto para recibir a los turistas provenientes de los puntos más alejados del país,
- Conservación de la idiosincrasia de la región (*fiestas y tradiciones populares, reinado nacional del café*).
- Servicios complementarios (*Alojamiento rural, variada gastronomía, sitios para ocio, hoteles campestres*).

Todo esto permite ofrecer al turista una amplia gama de alternativas para el esparcimiento y disfrute de su tiempo libre. No en vano llegan a él entre 30 mil y 40 mil turistas en cada temporada quienes enamorados del verde paisaje y el refrescante aire de las montañas cafeteras descansan, se divierten, interactúan y disfrutan de la experiencia de sentirse un arriero de verdad.

Es así como las propias estadísticas del departamento lo confirman con cuatro de sus más emblemáticos sitios turísticos como lo son: *el Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria “Panaca”, Parque del Café, Jardín Botánico del Quindío y el Centro Nacional del Bambú y la Guadua*.

Para el caso Panaca durante la temporada alta de mitad de año (meses de junio y julio) del año 2003, el número de visitantes aumentó con respecto al año anterior en un 37%, pasando de 43.896 visitantes del año 2002 frente a 60.100 visitantes en el 2003.

Durante la misma temporada el Parque del Café aumentó su número de visitantes con respecto al año anterior en un 40%. Para el caso del Jardín Botánico del Quindío el número de visitantes aumentó con respecto al año anterior en un 16%, pasando de 7.030 visitantes en el año 2002 frente a 8.168 durante el 2003. Para el caso del Centro Nacional Bambú - Guadua durante el primer semestre del año 2003; el número de visitantes llegó a 9.403, con un comportamiento similar con relación al año 2002 que registró 9.300 visitantes, con un incremento del 1.10%<sup>3</sup>.

Por otro lado, el departamento del Quindío está conformado por 12 municipios tiene una extensión de 1961 km<sup>2</sup> y una población de 582.966 habitantes que ven hoy en el turismo una importante alternativa para la generación de empleo –prioridad de esta zona–, pues paradójicamente siendo el segundo destino turístico de Colombia también el Quindío ocupa el segundo lugar en las cifras de desempleo nacional<sup>4</sup>.

1 Plan Nacional de Desarrollo: “Hacienda un Estado comunitario”. Ley 812 de 2003.

2 El Escudo del Departamento del Quindío está compuesto por un círculo doble y dentro de este el tronco de un árbol con una hacha clavada en la parte superior, rodeado por dos ramas con una hacha clavada en la parte superior por una banda que lleva la leyenda “*Joven Rico y Poderoso*”.

3 Datos suministrados por la Secretaría de Turismo del Departamento del Quindío: “*Estadística del Sector Turismo en el Segundo Semestre de 2003*”.

4 El departamento del Quindío tiene una tasa del desempleo del 19.9% según las últimas cifras suministradas por el DANE.

Las potencialidades del Quindío como destino turístico en cuanto a atractivos se encuentran dispersas en todos sus municipios y se plantea como objetivo a mediano plazo fomentar el turismo en los municipios que aún no han alcanzado un nivel de desarrollo importante. Es así como la creación del Círculo Metropolitano Turístico del Quindío integrado por los municipios de: *Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento* se constituye en un principio de cooperación para el desarrollo integral del mismo en la región y en una opción de apoyo del Gobierno Nacional para la preservación y conservación de los Recursos Turísticos declarados en esta ley.

En la Ley 300 de 1996: *“Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se distan otras disposiciones”* en su artículo 109 define a los Círculos Metropolitanos Turísticos como una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación, pero este artículo no le está brindando ningún tipo de estímulos o beneficios para el desarrollo integral turístico de la región. En esta Ley se está proponiendo una serie de estímulos que coadyuven al desarrollo integral del sector turísticos a través de los Círculos Metropolitanos.

Por otro lado vale la pena anotar que el departamento del Quindío fue el primer departamento en Colombia en adoptar el Plan Nacional

de Desarrollo Turístico bajo los parámetros expedidos por la Ley 300 o Ley General de Turismo. Esta circunstancia sin duda alguna nos convierte en líderes de la planificación Turística en Colombia y por ende en la posibilidad de adoptar nuevos cambios que desarrollen integralmente el sector turístico en la región.

Cordialmente,

*Luz Piedad Valencia Franco, Jorge Eduardo Casabianca, Miguel Angel Rangel Sosa, Luis Alberto Monsalvo, Plinio Olano Bocerra, Betty Esperanza Moreno, Carlos Julio González Villa, Gustavo Adolfo Lanziano, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Bernabé Celis Carrillo, Representantes a la Cámara.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 25 de noviembre de años 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 172 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: *Luz Piedad Valencia, Jorge Eduardo Casabianca y otros.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33  
del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio.*

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio.*

Distinguido señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por usted y conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos presentar a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio*, de la iniciativa de los honorables Representantes Bernabé Celis, Luz Piedad Valencia, Jorge Eduardo Casabianca, Miguel Angel Rangel, Luis Alberto Monsalvo, Plinio Olano, Betty Esperanza Moreno, Carlos Julio González, Gustavo Adolfo Lanziano y Luis Guillermo Jiménez, el cual rendimos en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El objetivo del Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio*, en dos ocasiones anteriores ha estado a la consideración del Congreso de la República. En la primera fue radicado bajo el número 053 de 2000 Cámara, y en el año 2001,

se radicó bajo el número 196. En ambas oportunidades fue radicado para que iniciara su trámite por la honorable Cámara de Representantes. Vale la pena resaltar que en las citadas ocasiones, el debate del proyecto arrojó como resultado que fuera negado y consecuentemente que se ordenara su archivo.

Es del caso recordar que el Proyecto de ley número 196 de 2001 Cámara, fue radicado y repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, proponiendo, con características muy similares al actual, la “supresión” de la renovación de la matrícula mercantil. El mencionado proyecto, radicado el día 5 de diciembre de 2001, fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 626 de 2001* y su informe de ponencia para primer debate fue radicado el 2 de abril de 2002 y publicado en la *Gaceta del Congreso número 073 de 2002*. Habiendo sido negado en Comisión Primera y al no surtirse el trámite legislativo completo, el Proyecto fue archivado.

#### II. Consideraciones de los autores en el proyecto actual

El proyecto de ley, objeto de estudio, propone que se modifique el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio, estableciendo que “...la renovación de la matrícula mercantil solo se hará cuando el inscrito presente novedades o mutaciones con respecto a la actividad comercial o cuando se pierda la calidad de comerciante”.

En la exposición de motivos, los autores manifiestan que el proyecto da respuesta “*al clamor social de millones de colombianos que desarrollan actividades de economía de subsistencia, tales como tiendas, floristerías, empresas de carácter familiar y en general microempresas y familiempresas que a duras penas reportan ganancias para el sustento diario*”. Los autores del proyecto consideran que la renovación anual de la Matrícula Mercantil, constituye un gasto innecesario para los comerciantes y se convierte en una erogación adicional a todas las demás cargas y tributos que pesan sobre los mismos.

De igual manera, los autores, manifiestan que el desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio, se ve entorpecido por la avalancha de comerciantes que por el simple paso del tiempo (**un año**) tienen que adelantar el trámite de renovación de la matrícula,

con la consecuente congestión de las referidas Cámaras, con detrimento para los propios usuarios y para los demás servicios prestados por dichas organizaciones gremiales.

En contraposición a estas afirmaciones, cabe citar las palabras del señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero, quien frente al tema en mención considera que: *"Las Cámaras de Comercio del país han realizado inversiones considerables con el fin de atender de manera suficiente, oportuna y eficiente, todos los trámites relacionados tanto con la matrícula de los obligados como la renovación de la misma, sin que hasta el momento este Ministerio o la Superintendencia de Industria y Comercio, hayan evidenciado un entorpecimiento a dicha actividad o los demás servicios, por el volumen de matrículas, renovaciones y cancelaciones que se realizan al año,* (subrayado fuera del texto).

*Por otro lado, la renovación de la matrícula mercantil de ninguna manera constituye un gasto innecesario para los comerciantes, e independientemente de que se hayan generado cambios referentes a la actividad comercial que se desarrolla o no, su actualización anual es de vital importancia, tanto por la seguridad jurídica que genera la publicidad de la información actualizada ante terceros, como la utilidad que dicha información consolidada representa para efectos de estudios económicos o racionalización de trámites".*

### III. Consideraciones de los ponentes sobre el proyecto en curso

Antes de presentar el correspondiente Informe de Ponencia, los suscritos, consideramos de trascendental importancia escuchar a los presuntos afectados, es decir, a las Cámaras de Comercio e igualmente al regulador de la materia, es decir, al Gobierno. Para ello, por escrito y con la debida antelación solicitamos que nos enviaran sus criterios frente a la iniciativa, para cotejarlos con la apreciación nuestra.

Luego de recibir respuesta, terminamos coincidiendo con los criterios esbozados por uno y otro, es decir, por los Gremios (aglutinados en Confecámaras) y por el Gobierno representado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### a) Consideraciones de orden jurídico

El proyecto actual, no se refiere a la **"supresión"** de la obligación de renovar, sino que condiciona tal obligación a aquellos casos en que se presenten **"modificaciones, novedades o mutaciones relacionadas con la actividad comercial, o cuando se pierda la calidad de comerciante"**.

El empleo de la frase **"la matrícula solo requerirá renovación o modificación"**, es vaga e imprecisa y en la eventualidad de aprobarse el Proyecto, al aplicarse en cada caso concreto, estaría creando confusión.

Incluir como causal de "renovación o modificación" el hecho de que se pierda la calidad de comerciante, no es procedente. Con ello, se estaría incurriendo en contradicciones con lo dispuesto en los artículos 10, 19 y 26, del Código de Comercio vigente.

El comerciante, **para que haya seguridad jurídica**, debe manifestar ante la Cámara de Comercio respectiva, no sólo **que hayan habido mutaciones en su actividad mercantil** sino también, la eventualidad **de que no las haya habido**. Por sustracción de materia, estaría desapareciendo esa Seguridad jurídica, si se llegara a eximir a los comerciantes formales de la obligatoriedad de actualizar el Registro Mercantil, **por no haberse presentado mutación o cambio alguno en su actividad**, dentro de una anualidad;

#### b) Consideraciones de orden funcional

Los implicados en el tráfico mercantil requieren seguridad jurídica la cual, en buena medida, solo se brinda si el titular de una matrícula pone de presente ante la respectiva cámara, no sólo que ha habido mutaciones, sino que **no las ha habido**. No es suficiente que el registro exista, sino que el mismo sea confiable. Dicha confianza no

puede transmitirse si los comerciantes quedan eximidos de actualizar el registro por no presentarse mutación o cambio alguno en el mismo. Este hecho puede generar incertidumbre, pues queda el riesgo latente de que una persona o establecimiento, a pesar de haber tenido modificaciones o mutaciones en su matrícula, no las reporte.

La ventaja de renovar el registro, implica que cuando no se renueva, se deja constancia de ello en el certificado, lo cual no podría hacerse si se condiciona la obligación de renovar a los casos descritos en la norma propuesta, favoreciéndose de este modo el riesgo de certificar empresas con datos desactualizados, posiblemente faltos de veracidad y, en suma, poco confiables.

En otras palabras, dado que la certificación debe corresponder siempre a datos vigentes, el no renovar si no hay mutaciones, no necesariamente equivale a que no se hayan presentado las mismas.

De otro lado, adolece la exposición de motivos de una visión amplia de la utilidad del registro mercantil, en una economía globalizada, en donde los empresarios colombianos buscan oportunidades en mercados de otras latitudes y en los cuales se les exige demostrar su condición de comerciantes y el ejercicio legítimo de sus actividades.

El registro mercantil es un registro público en el cual los empresarios deben inscribir o reportar la información más importante de su actividad económica y su situación jurídica.

El registro mercantil comprende dos aspectos: Primero, la matrícula de los comerciantes, sociedades civiles y establecimientos de comercio; Segundo, la inscripción de los actos, los libros y documentos respecto de los cuales la ley ha exigido esta formalidad. El registro mercantil tiene importantes efectos jurídicos, dado que hace oponibles frente a terceros los actos en él inscritos.

La matrícula mercantil se constituye en una especie de cédula de identificación para que el comerciante, entre otros, actúe en el tráfico mercantil y comparezca judicialmente como demandante o como demandado.

Para estos efectos, la certificación de lo matriculado en el Registro Público Mercantil es una gran herramienta, de cotidiano requerimiento y de gran credibilidad en el mundo de los negocios, motivo por el cual se pone de presente la necesidad de requerir condiciones que garanticen que los datos que allí existen, sean veraces, lo cual sólo se logra mediante el acto de renovación, bien sea con fines de simple reiteración de lo ya consignado, o con fines de remudación o reemplazo de datos que ya no son.

La matrícula mercantil constituye además el soporte de la política de control a la evasión del Gobierno Nacional, y para la vinculación de nuevos contribuyentes. Esta información es la fuente de consulta más importante de la DIAN. De hecho, desde agosto del 2002 el NIT se obtiene a través de la matrícula mercantil.

Incluso, en desarrollo del proceso de renovación de la administración pública que adelanta el actual Gobierno, se tiene prevista la estructuración de una central de información sobre la actividad empresarial cuya fuente principal y nodo central serán los datos de la matrícula mercantil y la renovación de la misma.

El registro mercantil es ante todo un sistema de información sobre la actividad empresarial del país. Este sistema constituye la fuente de información más importante que existe en el país, con datos de cerca de 650.000 empresas activas (personas naturales y jurídicas) de todos los sectores económicos;

#### c) Consideraciones de orden práctico

Según la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no es acertado el argumento de los autores del proyecto de ley, de que el hecho de la renovación anual traiga consigo congestión en las Cámaras de Comercio, en detrimento de los demás servicios y de los propios usuarios. Explican que no

existe el primer caso en la Superintendencia, por el cual, mediante queja o investigación de oficio se haya determinado un desmejoramiento en el ejercicio de las demás funciones con ocasión de la renovación anual.

Cuando se afirma que la renovación entorpece las demás funciones de las cámaras de comercio, se ignora la capacidad de respuesta y servicio creciente de estas entidades, hecho que se refleja en la buena imagen y en la creciente delegación de funciones por parte del Gobierno Nacional.

Si se eliminase la renovación anual sobre el registro mercantil, el país perdería la seguridad jurídica que ofrece como mecanismo regulador de la actividad empresarial formal; crearía un caos para los empresarios en relación con la protección del nombre de sus establecimientos de comercio y haría inoperante el control de los mismos; la información contenida en el registro mercantil perdería su fidelidad y veracidad, arrojando por la borda el esfuerzo e inversión de las cámaras de comercio con la participación y aporte de los empresarios, ya que parte de los derechos cancelados se destinan a mantener el sistema de información que garantiza la eficiencia y transparencia en la prestación del servicio.

Además, la DIAN se vería abocada a asumir los costos en que actualmente incurren las cámaras de comercio como parte del servicio de registro, toda vez que el trámite del NIT y la actualización de la información para efectos tributarios no podrían estar en cabeza de estas entidades como ocurre actualmente. Así mismo, el Estado tendría que asumir costos incalculables para reconstruir la base de la información empresarial que actualmente obtiene sin erogación alguna, la cual utiliza para estudios, análisis, producción de estadísticas, encuestas, control y para formular políticas de desarrollo económico;

#### d) Consideraciones de orden económico-tarifas

La vigencia de la información representa un importante ahorro de los costos de transacción de la economía. Esto se explica dado que los empresarios o los interesados pueden consultar sin costo alguno la información de las personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad mercantil. Con una tarifa mínima (\$2300) pueden obtener certificados sobre la información que reposa en los registros.

En términos de eficiencia económica, resulta mucho menos costoso obligar a un empresario a reportar la información sobre su situación jurídica y económica, que imponerle a cada uno de ellos la necesidad de adelantar la misma investigación respecto de cada una de las personas en las que puede tener algún interés en desarrollo de su actividad mercantil, si esta no estuviera actualizada y disponible en las Cámaras de Comercio.

#### Tarifas

Actualmente las tarifas por concepto de renovación de la matrícula mercantil son las señaladas, por el Gobierno, mediante el Decreto 393 de 2002 y con ellas sustancialmente, por rangos de millones de pesos en activos, en comparación con las tarifas anteriores se redujeron los costos, así:

Rango	Reducción de la tarifa %
Hasta un millón de pesos en activos	Reducción promedio del 13
De uno a cinco millones de pesos en activos	Reducción promedio del 17
De cinco a diez millones de pesos en activos	Reducción promedio del 9
De diez a veinte millones de pesos en activos	Reducción promedio del 1.5
De veinte a cincuenta millones de pesos (Act)	Reducción promedio del 0.7

Con esos valores, de los comerciantes que renovaron su matrícula en el 2003, se benefició el 82% de los empresarios.

Con relación a los valores nominales cancelados por renovación de la matrícula mercantil en el 2003, de **un total de 468.974** comerciantes renovadores, el 59% de los mismos registró activos por

debajo de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000), es decir, **276.695 comerciantes cancelaron entre \$17.000 y \$53.000**, por el mencionado concepto.

El sector comercial tradicionalmente denominado “Informal”, no se registra ante las Cámaras de Comercio. Ante ellas se registran los comerciantes del Sector Formal de la economía.

La renovación del registro mercantil representó para el año 2002, el 73% de los ingresos que por registro público mercantil recibieron las Cámaras de Comercio. La renovación representa el 62% del total de ingresos de origen público que perciben las cámaras en desarrollo de la actividad registral. Esta es una suma considerable, que si bien no forma parte del patrimonio de las cámaras, está llamada a ser reinvertida en la óptima prestación del servicio público de registro, dentro del cual se incluye la adecuación técnica del mismo, la operabilidad con mayor eficiencia y oportunidad, y la remuneración a los funcionarios que se encargan de él, entre otras. Dejar de percibir esta suma, podría generar deficiencia en la función delegada por el Estado a las Cámaras de Comercio;

#### e) El registro único empresarial

El Congreso de la República, mediante la ley 590 de 2000, ordenó la creación del Registro Único Empresarial, RUE, el cual tiene como fin unificar el registro mercantil y el registro de proponentes, atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar a los empresarios una herramienta confiable de información unificada en el orden nacional.

En desarrollo de esta norma se expedieron el Decreto 393 de 2002 y la Circular 05, estableciendo que las Cámaras de Comercio deben implementar el RUE como un sistema de información que responda a los más avanzados estándares en materia tecnológica, de telecomunicaciones y de seguridad, por cuanto debe operar de manera continua, garantizando que se permita a los usuarios tramitar la matrícula, renovación, inscripción de documentos y las consultas, a través de la Internet.

Este sistema debe ofrecer y garantizar, entre otros, los siguientes servicios:

- Número único nacional.
- Registro desde cualquier cámara.
- Acceso a través de Internet.
- Control de homonimia nacional.
- Control de inhabilidades, impedimentos y prohibiciones.

La base del RUE es la unificación del registro mercantil y del registro de proponentes; esto se traducirá en que los comerciantes y proponentes se identificarán con un número único nacional, las obligaciones de información y reporte de información se cumplirán mediante el diligenciamiento de un solo formulario, y la renovación de los registros se llevará a cabo simultáneamente. Esta última característica es de gran importancia, pues garantiza la consistencia de la información reportada a los dos registros.

En consecuencia, condicionar la renovación de la matrícula mercantil implicaría poner cortapisas al sistema, y podría afectar seriamente la consistencia de la información, desvirtuando de esta manera el sentido de fe pública pretendido a través del registro único. Para hacer realidad este proyecto, y dado que lo atinente con el registro único de proponentes y el registro mercantil tiene carácter público, se han hecho inversiones cuantiosas que no pueden ser desconocidas.

Precisamente, con el objeto de simplificar los procedimientos, las cámaras de comercio, con el apoyo institucional y financiero del BID, lideran el Proyecto de Simplificación de Trámites para el Sector Empresarial. Como resultado palpable de este esfuerzo se han integrado hasta el momento ocho trámites externos a las cámaras de comercio:

- Asignación de NIT.
  - Asignación de RUT.
  - Inscripción en el RIT.
  - Notificación de apertura de establecimiento a Planeación Distrital.
  - Consulta de marca.
  - Consulta de suelo.
  - Solicitud de registro de marca.
  - Consulta de nombre desde notaría.
- Se eliminaron los siguientes trámites:
- Notificación de apertura de establecimiento al gobierno.
  - Concepto previo de uso de suelo.
  - Concepto previo de bomberos.
  - Concepto sanitario.

Se creó el formulario único que sustituye y elimina la solicitud de NIT, solicitud de RUT, inscripción RIT, carta de notificación a Planeación, formulario de solicitud de consulta de nombre, formulario de solicitud de consulta de marca, formulario de solicitud de concepto de uso de suelo, carta de solicitud de concepto de bomberos, carta de solicitud de concepto sanitario.

La eliminación de la obligación de renovar la matrícula mercantil haría inútil este esfuerzo y constituiría un retroceso en el proceso de racionalización de trámites que se viene implementando.

Una vez expuestas estas consideraciones, y no obstante las diferencias entre los conceptos de “supresión” y “renovación”, y de que esta última se presentaría condicionada a ciertos eventos, tal como hoy se pretende, es de señalar que iguales razones a las que se adujeron en el pasado para oponerse a las anteriores iniciativas legislativas, mantienen su vigencia y sirven igualmente, de sustento jurídico, para presentar Informe de ponencia negativo y para solicitar a la Comisión el Archivo del Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio*.

#### IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para primer Debate, los ponentes nos permitimos rendir informe negativo, solicitando el archivo del Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio*.

Del señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los demás honorables Representantes integrantes de dicha célula congresual.

Atentamente,

*Carlos Arturo Piedrahita C., Reginaldo Montes Alvarez, Representante a la Cámara, Ponentes; Iván Díaz Matéus, Representante a la Cámara, Coordinador.*

El honorable Representante Iván Díaz Matéus retira la firma y presentará una aparte.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO

*por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 25 de 2003

Doctor,

TONY JOZAME AMAR

Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad  
Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto, a la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.*

#### Consideraciones

La Carta de 1991 introdujo un nuevo contenido axiológico y teleológico a sus disposiciones constitucionales. En efecto, todos los valores, principios y reglas jurídicas que se encuentran en la Constitución responden a su vez a un conjunto de valores y principios fundamentales, que ordenan e informan todo el régimen legal pre y posconstitucional.

Los principios como la solidaridad responden a una concepción ética de las nuevas relaciones entre el Estado, la sociedad y el ciudadano, de forma tal, que la Carta parte de unas cualidades de orden social que fundamentan a su vez el sistema jurídico, y que en virtud del principio de la solidaridad, como valor normativo de toda Constitución, este irradia el orden legal.

Este proyecto de ley no sólo desarrolla valores como los de “orden social justo” que aparece tanto en el Preámbulo como en los fines esenciales del Estado, sino que también materializa el nexo justicia-solidaridad, pues en un régimen de carencia de recursos suficientes, como Colombia, una parte de la sociedad civil está llamada a participar en la solución de las necesidades de los más pobres.

También es manifiesta la relación dignidad-solidaridad. Ellas son, respectivamente, un valor y un principio de los cuales se predica su total compatibilidad.

Es gracias a la solidaridad que se puede arribar a la dignidad, si se parte del supuesto de la realidad colombiana, enmarcada en un ámbito de desequilibrios sociales y territoriales, teniendo en cuenta que la solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana es un compromiso de todos, esto es, del Estado, la sociedad y los particulares. Así lo establece el artículo 2º de la Carta cuando afirma en su inciso segundo:

“Las autoridades de la República están instituidas para... asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Incluso la solidaridad es un deber constitucional, como se advierte en el artículo 95 de la Constitución, que dice:

“...Son deberes de la persona y del ciudadano:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social...”.

Luego la solidaridad es un deber constitucional de todos, que aspira a lograr la materialización de los valores fundantes de la justicia y la dignidad.

Igualmente, el carácter participativo del Estado implica que la sociedad civil intervenga no solo, como antes, en la simple definición periódica de los gobernantes mediante el voto, sino que ahora es preciso además que la comunidad participe en los procesos de decisión, ejecución y control de la gestión pública tendiente a satisfacer las necesidades sociales.

En este orden de ideas, también debe reiterarse que la Carta estableció una reciprocidad entre derechos y obligaciones constitucionales. En efecto, en la base de los deberes sociales se

encuentra el principio de reciprocidad (C. P. artículo 95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo le impone obligaciones. Los beneficios que representan para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por este, a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y de esta forma ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad, capaces de gozar de una existencia digna.

La misma Corte Constitucional ha estimado que la filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En una sociedad pobre la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La concepción social del Estado de derecho fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general, se traduce en la vigencia inmediata de una ecuación normativa entre derecho y obligaciones constitucionales. Por tanto, los deberes consagrados en la Carta han dejado de ser un desideratum del buen ciudadano, para convertirse en imperativo que vincula directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

Estimamos que quienes ejercen por voluntad propia las funciones de auxiliar, desempeñan un servicio social compatible plenamente con una filosofía solidaria como la que comporta el ordenamiento constitucional colombiano, pues es claro que no siempre las cargas que la conducta altruista implica, deben ser asumidas por el Estado. Exigir una prestación que redunda en beneficio social y la cual no es excesivamente onerosa para quienes la ejercen, es un desarrollo objetivo y razonable de la ley en plena armonía con los valores y principios que inspiran nuestra Carta. En consecuencia, el motivo de la remuneración o contraprestación está determinado por la voluntad de la ley, que consagra la posibilidad de que las personas, al momento de optar por el título profesional, puedan escoger cargos en una entidad pública, ocupando un destino, sin remuneración expresamente definida por la ley, para adelantar la judicatura, o de trabajar en cualquier otra entidad de naturaleza pública o privada, con lo cual también desarrollan una tarea de solidaridad social.

De forma tal que las personas que presten este servicio reciben una compensación, merced a la oportunidad que le brinda el Estado, de cumplir con un requisito indispensable para obtener el título que les acredite como profesionales, sin contar que esta clase de vínculo implica también adquirir experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de quien desempeña el destino o cargo público, y que es lo que identifica las llamadas pasantías en el orden profesional y universitario.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el ejercicio de ciertas actividades profesionales implica una labor social inherente que entraña para el futuro profesional, además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos.

En efecto, consideramos, en torno al trabajo humano regulado en varias disposiciones constitucionales, que de las mismas se puede distinguir conceptual y normativamente entre libertad de trabajo, derecho al trabajo y el deber de trabajar. El primero otorga al ciudadano la libertad o derecho para escoger profesión, oficio y ocupación, según su parecer, actividades, gustos y aspiraciones, sin perjuicio de que el legislador pueda imponer las obligaciones de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad, según se desprende del artículo 26 de la Constitución Política. En este sentido, la libertad de trabajo y su expresión específica dentro del

derecho al trabajo conduce, en esencia, a la configuración de un conjunto sistemático de regulaciones normativas de rango legal, doctrinario y jurisprudencial, del cual se desprende, entre otros aspectos: que nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin justa retribución, salvo el correspondiente a determinadas funciones públicas de carácter obligatorio y gratuito, que no es válida ninguna convención, pacto o contrato en que se menoscabe la dignidad o la libertad del hombre o el derecho a la absoluta libertad de trabajo; por tanto, el derecho a ejercer determinada profesión, industria o comercio es lícito y libre, y que una relación de trabajo sólo puede obligar al trabajador mientras haya sido producto de la libre escogencia de este y no podrá durar más tiempo que el que el empleado quiera dentro de los términos y modalidades contractuales señalados por las leyes positivas colombianas.

Esta Corporación no debe olvidar que el título legalmente expedido, prueba la formación académica y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. La libertad de escoger profesión, entendida esta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional.

El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. En efecto, el artículo 26 superior establece:

*Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*" (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al deber de trabajar como una obligación social, prevista en el artículo 25 superior, es una disposición que en algún modo resulta una fórmula de equilibrio con el reconocimiento del derecho al trabajo, de la cual no se puede inferir como la posibilidad de imposición de trabajos forzados, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional desde la Sentencia T-014 de 1992, y debe distinguirse, también, de la posibilidad de obligar al cumplimiento de determinadas actividades laborales, con el fin de obtener ciertos beneficios. Tal es el caso de las tareas de prestación de servicios cívicos o de la existencia de servicios sociales, para optar por el lleno de requisitos académicos para determinadas profesiones. Es, en su esencia, un postulado de armonía social y de racionalización de los recursos humanos que impone a todos los asociados, en condiciones de producir y de aportar sus capacidades al proceso económico o social, la carga de contribuir al bienestar colectivo, mediante su activa participación.

En consecuencia, el ejercicio de determinados cargos públicos como lo son, en este caso, los definidos en el presente Proyecto de Ley, los cuales por su naturaleza no son forzados, sino, por el contrario están inscritos dentro de un marco cuyo presupuesto esencial es la voluntariedad del ciudadano para cumplir una tarea o servicio cívico cuyo propósito es la colaboración altruista, desinteresada, desprovista de todo afán de lucro por parte de los ciudadanos, para coadyuvar a materializar los fines del Estado en la comunidad, no se

traduce en una carga desproporcionada para quien se desempeña al frente de tales destinos públicos.

En este caso, la judicatura contribuye de muy diversas maneras a la formación de un profesional integral, y al mismo tiempo, le compensa tal servicio con el reconocimiento de la judicatura para optar por el título de profesional del derecho. Y, por otro lado, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.

Lo anterior sin desconocer, de otro lado, que la función pública implica deberes y responsabilidades según se desprende de los artículos 2º, 6º, 90, 91, 92 y 209; y por tanto cuando una persona se vincula al servicio público en cualquier entidad del Estado, independiente de la naturaleza jurídica de su relación o de los fines que la animan, está representando con su labor al Estado frente a la comunidad y como tal asume las responsabilidades de un servidor público, por las acciones u omisiones que ejecute en su cargo, frente a la sociedad y como tal es susceptible de los controles de legalidad que prevé el ordenamiento jurídico en cuanto a su conducta pública.

En cuanto a las modificaciones que en esta ponencia se realizaron, queremos anotar que, en primera medida, cambiamos el orden del articulado teniendo en cuenta que, en algunos casos, la distribución de este no correspondía con el tema que en cada artículo se desarrollaba.

Por otro lado, se adicionó en el artículo 2º del proyecto, la disposición según la cual correspondía a las facultades de derecho, elaborar y enviar al Procurador General de la Nación, una lista de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser elegidos por este para desarrollar el servicio de auxiliar jurídico en la Procuraduría General.

También en el inciso segundo de este artículo, se hizo una modificación en el sentido de que por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos ad honorem, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten. Anteriormente, el proyecto original establecía que por cada cargo serían nombrados hasta dos (2) auxiliares jurídicos ad honorem, lo que a los ponentes nos pareció excesivo, teniendo en cuenta el personal que labora en la entidad, por lo cual se incluyó la modificación antes citada.

Igualmente, se incluye un párrafo en este artículo 2º, con el objeto de que la facultad discrecional del Procurador General de la Nación para la escogencia de los auxiliares jurídicos, tenga como principal criterio, los méritos académicos de los estudiantes de las Facultades de derecho.

El artículo 3º, se adiciona con el tercer inciso del artículo 4º, con el objeto de unificar en un solo artículo, las características de la figura de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación.

El inciso primero del artículo 4º se fusiona con el inciso segundo del artículo 2º toda vez que tratan del mismo asunto, es decir, las funciones que corresponderá cumplir a los auxiliares jurídicos ad honorem, precisando que estas funciones son en las áreas que en este artículo se enuncian.

En el artículo 5º, en cuanto al competente para recibir la delegación por parte del Procurador General de la Nación en el caso de la refrendación de las certificaciones, se elimina la especificación que al respecto se establecía para la delegación en funcionarios de la dependencia en la cual el auxiliar jurídico haya prestado su servicio para dejar esta facultad discrecional al Procurador General, toda vez que nos parece inconveniente que cualquier funcionario de la misma dependencia avale la certificación que expida el Superior jerárquico de esta. Por otro lado, en este artículo, se adiciona la expresión “y

*dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas*”, con el objeto de que sea más específica la evaluación del desempeño de las funciones de los auxiliares jurídicos ad honorem.

En el artículo 7º, se adiciona un párrafo del siguiente tenor: “*parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, correspondan al Procurador General de la Nación*” con el objeto de determinar la autoridad competente en el Congreso de la República que tendrá las funciones de solicitar las listas a las facultades de derecho de los estudiantes que de acuerdo con el mérito deban ser tenidos en cuenta para desarrollar las funciones de auxiliares jurídicos en esta Corporación, reglamentar sus obligaciones y refrendar las certificaciones que expidan los superiores inmediatos de los mismos, teniendo en cuenta que, en principio este proyecto fue elaborado para la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el artículo 8º se adiciona la expresión “*Igualmente, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas*”, con el objeto de equiparar el funcionamiento de la figura del auxiliar ad honorem de la Procuraduría General que en el desarrollo de la discusión en el Senado se introdujo para el Congreso de la República.

Igualmente, queremos anotar que los ponentes compartimos la adición que se introdujo en el seno del Senado de la República, en el sentido de que esta misma figura sea implementada en el Congreso de la República, con el objeto de que los estudiantes de las facultades de derecho ejerzan funciones en los términos de la presente ley.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho*”, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

*Telésforo Pedraza Ortega*, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Tony Jozame Amar*, Representante a la Cámara por Caldas; *Zamir Eduardo Silva Amin*, Representante a la Cámara por Boyacá; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara por Antioquia.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CAMARA, 190 DE 2003 SENADO**  
*por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.*

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.

Artículo 2º. Los egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º numeral 40 del Decreto 262 de 2000.

Por cada **dependencia** serán nombrados hasta **tres (3)** auxiliares jurídicos ad honorem, **sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.**

Parágrafo. A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como Auxiliares Jurídicos Ad honorem en esta entidad.

Artículo 3º. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve (9) meses, y servirá como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Artículo 4º. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos ad honorem, **desempeñarán funciones en las áreas** de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos ad honorem.

Artículo 5º. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y **dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue.

Artículo 6º. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la judicatura para las entidades públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Artículo 7º. El servicio de auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Parágrafo. **Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.**

Artículo 8º. Los egresados que realicen la judicatura ad honorem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. **Igualmente, el Superior inmediato del auxiliar jurídico ad honorem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.**

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

*Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.; Tony Jozame Amar, Representante a la Cámara por Caldas;*

*Zamir Eduardo Silva Amín, Representante a la Cámara por Boyacá; William Vélez Mesa, Representante a la Cámara por Antioquia.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2003 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal.*

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2003

Doctor

ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta, honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Atendiendo a la honrosa designación que me ha hecho la Mesa directiva, y dando cumplimiento a lo establecido por la ley, me permito someter a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia (5 folios) para primer debate del proyecto aludido, en los siguientes términos:

Desde las épocas de la conquista española y hacia el año 1540, El capitán Alvarado derrotando en reñidas batallas a la tribu Panche, se incorporó a un caserío ya existente, de gran transito e intercambio comercial entre las tribus de los “Caima arriba” y “Caima abajo”. Inicialmente existió la Aldea de Caldas, que fue destruida en el año 1889 por un voraz incendio, lo que obligó al traslado de la cabecera municipal hacia “Caima arriba”.

Según Ordenanza número 44 de 1930, la Asamblea Departamental del Tolima, le cambió el nombre de Caldas por el de Alvarado, perpetuando así el nombre de su fundador el Capitán Alvarado.

A través de su historia, Alvarado ha tenido un desarrollo promisorio, gracias al empuje y tenacidad de sus habitantes, que con su trabajo dinámica e integración, han hecho logros de gran significancia en el área social logrando un desarrollo progresivo en los diferentes componentes de su economía. El resultado es que a través de 460 años, Alvarado se ha convertido en un importante polo de desarrollo en el sector agrícola y ganadero del Tolima.

Actualmente es considerado como centro arrocero del departamento no solo en el cultivo, sino también con molinos, empaque y comercialización del producto; igualmente produce una cifra representativa en café, sorgo, maíz algodón y árboles frutales.

En el campo de la ganadería, Alvarado cuenta con empresas dedicadas a la distribución lechera y a la fabricación de lácteos como el queso, quesadillos, cuajada y quesillo.

Teniendo en cuenta el empuje de sus habitantes, y el esfuerzo demostrado en la construcción de un municipio próspero para el Tolima y para la economía colombiana, es de imperiosa necesidad que el Gobierno Nacional, vea con ojos de justicia que nuestros colonos lo han dado todo, por hacer de Alvarado una población de progreso y unidad, que lo ha colocado a la vanguardia de los municipios más importantes del departamento del Tolima, lo cual amerita el apoyo y contribución para continuar con el desarrollo en la industria ganadera y caballar.

### Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí estipulada. Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre las cuales se encuentran la Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 el **Principio de Anualidad** – Violación/ **Presupuesto Nacional** – Reserva legal y automática: “El principio general predictable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad”. Según el artículo 154 de la Constitución Política “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

En cuanto a la Sentencia C-343 de 1995 el **Principio de Iniciativa Legislativa** dijo la Corte “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, una vez ordenado el gasto público en la respectiva ley previa, solamente puede ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta Política. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentar y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento jurídico.

Se concluye entonces que de conformidad con la Constitución Política y lo señalado por la jurisprudencia de la alta Corte, los congresistas pueden presentar proyectos de ley que decretan gasto público.

Finalmente el artículo 366 de la Carta Magna dice que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

De tal manera que el presente proyecto de ley se justifica en la medida en que el objetivo es alcanzar la materialización de los postulados constitucionales antes mencionados y cumplir con los fines del **Estado Social de Derecho**.

#### Proposición

En los términos enunciados, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal*, junto con las modificaciones anexas.

*Luis Fernando Almario Rojas*, Representante a la Cámara por el departamento del Caquetá, Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2003 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal.*

El artículo 2º dice así: Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación: construcción y dotación de coliseo de ferias y exposiciones municipio de Alvarado, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

El artículo 2º del proyecto de ley quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, y 366 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 200 numeral 3, y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las

siguientes obras de interés social y cultural: Construcción y dotación del coliseo de ferias y exposiciones del municipio de Alvarado.

Se introduce un nuevo artículo que dice:

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción.

*Luis Fernando Almario Rojas*, Representante a la Cámara por el departamento del Caquetá, Ponente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, 082 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.*

Honorables Representantes:

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate de acuerdo con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, referente al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991*, que fue ampliamente debatido y aprobado en primer debate por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, con un pliego de modificaciones que permitió enriquecer el alcance y contenido del mismo en sesión conjunta.

#### Antecedentes legislativos, alcance y contenido del proyecto de ley y pliego de modificaciones en primer debate

La Ley 1ª de 1991, *por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 7º; Se refiere al monto de la contraprestación, expresando que periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias, otorgando esta contraprestación a la Nación y a los municipios o distritos donde opere el puerto en proporción de un 80% a la primera y un 20 % a la segunda. Para tal efecto de la metodología el Gobierno deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberán cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Determinando además, que una vez establecido el valor de la contraprestación no es susceptible de modificarse.

Por otra parte, consagra el precitado artículo que todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por concesiones portuarias. Sin embargo el numeral 7.1 del citado artículo estipula que si la asignación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el periodo inicial de sus operaciones y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder el 20% del capital social.

El numeral 7.2 plasma igualmente que las entidades públicas que hagan partes de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

El presente proyecto trata de modificar palmaríamente el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 y tal como lo manifiesta en su exposición de motivos el señor Ministro de Transportes teniendo en cuenta que la actividad portuaria desempeña un papel de vital importancia en el desarrollo de nuestro país y que desde la expedición de la Ley 1ª de 1991, La Nación entregó la responsabilidad del desarrollo portuario a los concesionarios, dedicándose exclusivamente al mantenimiento de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación, se observa que con la política de austeridad del Gobierno Nacional, este no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo inversiones mayores en los accesos marítimos y terrestres de los diferentes puertos.

Por lo tanto, es menester aprobar este proyecto de ley para atender el mantenimiento de los canales de acceso y de las vías a los puertos públicos a cargo de la Nación, se podrían ocasionar accidentes, encallamientos, restricciones de acceso y como consecuencia sobre costos y desvíos de tarifas de tráficos a puertos de la región; afectando la economía nacional y la competitividad de los puertos colombianos. Así mismo el crecimiento y la eficiencia de los puertos colombianos ha sido de tal magnitud que la cantidad de carga que sale y entra a través de estos ha causado gran congestión debido a que las vías de acceso a éstos puertos (vías terrestres, férreas y fluviales) han quedado relegadas por que no se encuentran en óptimas condiciones que permitan la fácil movilización de las mismas.

En efecto, de nada sirve contar con puertos eficientes si las vías de acceso a ellos no son adecuadas, lo que sin duda causa sobrecostos en los fletes generando un incremento en la operación de transporte de las cargas.

El principio filosófico del proyecto es cambiar la destinación del ochenta por ciento (80%) de las contraprestaciones que recibía la Nación con la Ley 1<sup>a</sup> de 1991 en su artículo 7<sup>o</sup> a través de la Dirección General del Tesoro Nacional; Con el fin de que la totalidad de la contraprestación tanto por zona de uso público como por infraestructura que reciba la Nación sea por medio del Instituto Nacional de Vías, Invías.

En el primer debate de sesiones conjuntas se mantuvo el espíritu y contenido del proyecto, pero se le adicionó un inciso final al artículo 7<sup>o</sup> atinente al monto de contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público en el caso de San Andrés, que se pagará al departamento, por no existir municipio en dicha Isla.

Se modificó el parágrafo 1<sup>o</sup> adicionándole expresiones que complementan la modificación que se pretende lograr con la expedición de una nueva ley en materia portuaria, que trata sobre la contraprestación que reciba la Nación por concepto de uso público e infraestructura a través de Invías o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia, tanto marítima como terrestre.

Se modificó igualmente el parágrafo 2<sup>o</sup>, contemplando lo relacionado con el canal de acceso al Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias que estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurran con la financiación y realización de obras necesarias.

Se adicionaron dos nuevos párrafos, el 3 y 4 que tratan sobre lo siguiente:

El tercero señala la ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el artículo 7<sup>o</sup> a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo 1<sup>o</sup>.

El parágrafo 4<sup>o</sup> contempla la obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el artículo 7<sup>o</sup> que será también de cargo de los concesionarios que tengan vigente sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias.

No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Es menester aprobar en la plenaria de esta célula legislativa esta iniciativa que tiende a solucionar en forma definitiva la infraestructura, vías de acceso y mitigación ambiental de los puertos de Colombia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Representantes: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991*, con el texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas.

De los honorables Representantes,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
061 DE 2003 CAMARA, NUMERO 082 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1<sup>o</sup>. El artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991 quedará así:

Artículo 7<sup>o</sup>. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un 80% a la entidad Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1<sup>o</sup>. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2<sup>o</sup>. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurran con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3<sup>o</sup>. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada

puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4º. La obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el presente artículo será, también, de cargo de los concesionarios que tengan vigentes sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencias de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias. No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2003 CAMARA, NUMERO 082 DE 2003 SENADO**

**Aprobado en primer debate, por la cual se modifica el artículo 7º de la ley 1<sup>a</sup> de 1991. En la sesión conjunta de Comisiones Sextas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, del día martes 11 de noviembre de 2003**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991 quedará así:

Artículo 7º. *Monto de la contraprestación*. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a

las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurran con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4º. La obligación de pagar la contraprestación a que se refiere el presente artículo será, también, de cargo de los concesionarios que tengan vigentes sus concesiones, autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencias de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991. Estas concesiones podrán ser prorrogadas en los mismos términos que las otorgadas a sociedades portuarias. No se exigirá para estos concesionarios la constitución de una sociedad portuaria ni adelantar trámites distintos a los correspondientes a la prórroga de su autorización, teniendo en cuenta que a partir de la prórroga, cancelarán las contraprestaciones establecidas.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico; *Musa Besaile Fayad*, Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

**CONTENIDO**

Gaceta número 630-Jueves 27 de noviembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 172 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Círculo Metropolitano Turístico del Quindío y se dictan otras disposiciones .....

1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971, Código de Comercio .....

3

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho .....

6

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 128 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y ocho años de fundación del municipio de Alvarado, Tolima y se autoriza una apropiación presupuestal .....

9

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara, 082 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1<sup>a</sup> de 1991 .....

10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003